

OBJETO O CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO¹

Aura Sofía Palacio Gómez²

RESUMEN. El objeto o contenido del acto administrativo hace referencia a la materia o asunto que se decide, es decir, a la temática desarrollada de forma unilateral, y en ejercicio de función administrativa, electoral o de control. Si bien no es usual que la doctrina o la jurisprudencia desconozcan o problematicen su existencia, hay aspectos, quizá menores, que deben mencionarse en la identificación de este elemento. En esos términos, se estudia, de un lado, la noción y las clasificaciones del objeto o contenido, haciendo especial énfasis en los requisitos de su configuración y en la autonomía de las categorías, según sus efectos, esto es, si el «objeto» y el «contenido» son iguales, o si, por el contrario, son independientes; y, de otro, la naturaleza del elemento, en lo referido a la validez, a la existencia y a sus repercusiones teóricas y prácticas. Lo anterior, tiene como eje transversal al acto jurídico, ampliamente desarrollado en el derecho privado.

Introducción

Anteriormente, y aún ahora, construir la noción del acto administrativo ha sido fuente de varios desafíos –no solo para los teóricos del derecho sino también para el operador práctico–, pues además de preguntarse por la identificación de los elementos propios o constitutivos, también se cuestiona la precisión de cada uno de ellos y la definición de su alcance. Así pues, de un lado, se ha discutido lo que integra al acto administrativo, es decir, lo que lo hace tal; pero también, de otro, se ha hecho referencia a lo que cada elemento supone o significa.

Este análisis, que parte del interés por los elementos del acto administrativo, se fundamenta en un razonamiento común en el derecho privado, como el referido a los elementos del acto jurídico, en la medida en que aquel –el administrativo– parece situarse como una especie de este –el jurídico– o, quizá, como una institución similar, pero de naturaleza pública³. A continuación, se

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 9 de marzo de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Fabián G. Marín Cortés, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica.

² Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V Avanzado, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

³ Enrique Sayagués Laso, por ejemplo, como una actividad de la Administración a los «actos jurídicos administrativos», distinguibles de los actos administrativos, pero definidos como declaraciones de voluntad de la Administración, destinadas a producir

estudia: *i)* el objeto o el contenido del acto, describiendo la postura de la doctrina en lo relativo a su definición y categorización; *ii)* la autonomía de las categorías, según sus efectos, esto es, si el «objeto» y el «contenido» son iguales, o si, por el contrario, son independientes y, además, *iii)* la naturaleza jurídica que ostenta, planteando una posible mixtura entre efectos que repercuten en la existencia y otros, los más comunes, en la validez.

1. Noción y clasificación del «objeto» o «contenido» del acto administrativo: estado del arte de la equivalencia de las instituciones

En la doctrina, no así en la jurisprudencia –donde pareciera un asunto sin relevancia–, existen dos aspectos que se cuestionan a partir de la caracterización del «objeto» o «contenido» del acto administrativo: el primero, referido a los aspectos que configuran o constituyen el objeto y a las eventuales clasificaciones del contenido; y el segundo, concerniente a la eventual independencia entre ambas figuras, es decir, a la autonomía del objeto, de un lado, y del contenido, de otro. Ambas temáticas se entremezclan cuando se abordan, de ahí que, por ejemplo, cuando los doctrinantes se pronuncian las traten en un mismo sentido.

Particularmente, el objeto y el contenido suponen la materia del acto administrativo, es decir, el tema, el asunto que se declara, lo que se desarrolla, manifiesta o escribe. Aun cuando pareciera un aspecto trivial, porque está presente en cualquier acto, responde a interrogantes de suma relevancia, como ¿de qué trata?, ¿qué decide, resuelve u ordena?, ¿sobre qué se pronuncia?, ¿qué se declara o manifiesta?, ¿qué contiene?, ¿qué crea, extingue u omite? Además, por regla general, y en estricto sentido, da cuenta de la finalidad, se plasma en la declaración y se encuentra en la forma.

En principio, el objeto y el contenido son, entonces, un elemento presente en cualquier tipo de acto administrativo, en tanto sea posible identificarle la temática que aborda. Sin embargo, con ocasión de la diferenciación de las palabras o de los conceptos –objeto *y* contenido–, es común cuestionar si hacen referencia a un mismo elemento, o si, por el contrario, ofrecen dos perspectivas distintas, aun cuando sean equivalentes. Antes de presentar las posiciones en la materia, se anticipa que la mayoría de la doctrina los contempla como términos equivalentes, sin que la distinción o autonomía se transforme en un objeto de estudio riguroso.

Para Juan Carlos Cassagne, por ejemplo, el objeto o contenido hacen referencia a lo que el acto decide, certifica u opina, mediante una declaración. Puede estar determinado por la norma, si se trata de un acto proferido en virtud

efectos jurídicos. SAYAGUÉS LASSO, Enrique. Tratado de derecho administrativo. Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria. Tomo I. 8 ed. 2002. p. 381.

de una actividad reglada; o dispuesto de forma amplia por el marco normativo, cuando se trate de uno que derive de una facultad discrecional. Sin embargo, tanto el objeto como el contenido se conciben como un único elemento, sin independizarse, con un propósito común: referir lo que se encuentra sustancialmente en el acto administrativo. Ahora, el objeto o contenido también se conecta, en términos fácticos e incluso jurídicos, con la causa, en tanto entre ellos existe una relación de causalidad que los obliga a revisarse conjuntamente, de ahí que se exija una correspondencia entre los presupuestos y los antecedentes de derecho⁴.

En igual sentido, Roberto Dromi se sirve del término «contenido» para definir al «objeto», por lo que ni siquiera se preocupa por distinguirlos. Contempla al objeto del acto administrativo como la materia o, precisamente, el contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina, siéndole exigible que sea cierto, claro, preciso y posible –física y jurídicamente–. En su concepto, el objeto puede dividirse entre lo que materialmente forma parte del acto y contribuye a su identificación, lo que contiene las exigencias legales y lo referido a los aspectos que se puedan agregar en virtud de la voluntad estatal⁵. Desde su perspectiva, el «objeto» es un elemento de validez o «legitimidad» del acto, que se relaciona con las normas positivas atinentes al acto y con el cumplimiento oportuno y conveniente de los fines, sin que se mencione al contenido como un componente independiente, autónomo o distinto.

Allan Brewer Carías los desarrolla conjuntamente –objeto o contenido–, y los califica como un solo requisito de fondo y de validez, indicando que debe ser determinado o determinable, posible y lícito. En su análisis y descripción de las normas regulatorias del tema en países como Venezuela, Costa Rica, Argentina, Honduras, México y Perú se observa que los conceptos se tratan de forma indistinta, es decir, en ciertos apartados se hace referencia al objeto, como materia del acto, pero en otros se alude al contenido, trasladándole los mismos atributos que aquel, lo que quizá obedezca a que este se define como el contenido práctico que se quiere obtener, es decir, lo que se persigue⁶.

⁴ CASSAGNE, Juan Carlos. El acto administrativo. Teoría y régimen jurídico. Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2019. p. 198.

⁵ DROMI, José Roberto. Acto administrativo. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2008. p. 72.

⁶ Como ejemplo se mencionan las siguientes disposiciones: el artículo 132 de la Ley General de Costa Rica indica que el *contenido* debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y de derecho; el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras señala que el *objeto* debe ser cierto y física y jurídicamente posible; y en sentido similar lo hace el artículo 3,II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de México, donde se indicó que el objeto debe ser materia del mismo, determinado o determinable y preciso en lo referido a las circunstancias de tiempo y lugar; pero también está la Ley de Procedimiento Administrativo General de

Fernando Garrido Falla considera al *contenido* como un elemento del acto administrativo, que hace referencia al fondo del asunto. Se trata, entonces, de la declaración de conocimiento, voluntad o juicio en que el acto consiste: «Por consiguiente, entendemos por contenido u objeto del acto administrativo el efecto práctico que con dicho acto se pretende obtener [...]»⁷. Refiere a Umberto Fragola, para sostener que el objeto y el contenido son nociones análogas que indican la substancia del acto jurídico.

Finalmente, Miguel Santiago Marienhoff alude más que al objeto al *contenido* del acto administrativo, esto es, a lo que se dispone y los hace diferentes entre sí. «El contenido consiste, pues, en la medida o resolución concreta que mediante el acto adopta la autoridad [...] es lo que este preceptúa: es el efecto práctico que el sujeto emisor se propone lograr a través de su acción voluntaria». Advirtiendo la discusión relativa a la equivalencia con el objeto, comparte el criterio de quienes consideran que se trata de dos conceptos sinónimos y equivalentes⁸.

A partir de la otra perspectiva, esto es, la que los diferencia, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, fundamentándose en la concepción italiana, refiere una distinción entre ellos, aunque a la vez reconoce la complementariedad, la coadyuvancia y el vínculo. Concibe al objeto como todo sobre lo que incide la voluntad, siendo un elemento determinado interiormente, en el contenido –es decir, distinto a él–, pero materializado en su exterior. Así, el objeto comprende todo de lo que se ocupa el acto administrativo, es decir, del mundo jurídico que se modifica o altera cuando se ejecuta. No obstante, insiste en que son términos distintos, porque mientras el objeto consiste en el efecto que se persigue, el contenido hace referencia a la materia en la que se estructura el acto⁹.

Enrique Sayagués Laso presenta la clasificación de los actos administrativos con base en algunas variables, distinguibles entre sí, entre ellas, el contenido y el objeto. Hace referencia a una diferenciación entre las instituciones, destacando la individualidad del objeto, pues señala que se trata de un elemento autónomo. Sin embargo, cuando reivindica su individualidad, reconoce la relación inescindible con el elemento «contenido»: «Parte de la doctrina

Perú, donde se indica que el objeto o el contenido –nótese la disyunción– es lo que se decide, declara o certifica. Ver: BREWER CARIAS, Allan. Acto administrativo. Estudios. Buenos aires: Ediciones Olejnik e Ibañez. 2020. pp. 160 a 163.

⁷ GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte general. Madrid: Editorial Tecnos, 2005. p. 594 y 595.

⁸ MARIENHOFF, Miguel Santiago. Tratado de derecho administrativo: contratos de la Administración Pública teorías general y de los contratos en particular. Tomo II. Argentina: Abeledo Perrot. 1965. p. 249.

⁹ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1994. p. 75.

estudia el objeto del acto administrativo como un elemento con individualidad propia, afirmando que debe ser cierto, determinado y lícito. Sin perjuicio de compartir esa opinión en cuanto establece tales características del objeto del acto, parece más acertado considerar que ese elemento está comprendido dentro del contenido»¹⁰. En esa medida, se trata de instituciones que, en su teoría, son distinguibles, pero estrictamente relacionadas.

Esta conexión entre el objeto y el contenido, incluso en los autores que los distinguen, no es escasa. En igual sentido, Raúl Bocanegra Sierra aborda la distinción del acto administrativo a partir de su contenido, y allí no solo menciona al objeto –como si fuera una subespecie de aquel–, sino también a la naturaleza de la declaración, al efecto temporal y a otros asuntos¹¹. De esta forma, aun cuando los concibe distintos, los une en términos materiales.

Guido Zanobini, que extrapola las categorías del acto jurídico, también los contempla de forma independiente. Así pues, comprende al sujeto, el objeto, la voluntad, el contenido y la forma como elementos constitutivos del acto administrativo. Al primero, el objeto, lo considera como uno de los elementos esenciales, y lo define como la cosa, la actividad, la relación de que se ocupa y por el que dispone, juzga, certifica lo que resulta de su contenido. En general, lo contempla como todo cuanto puede ser objeto de las relaciones de derecho público. Por otro lado, está el contenido del acto administrativo, que consiste en lo que la autoridad entiende disponer, ordenar, permitir, atestiguar, certificar. El contenido varía, por lo tanto, según la categoría a la que el acto administrativo pertenece, clasificándose en uno natural, otro implícito y uno eventual¹². Estas subcategorías, paradójicamente, también son previstas por Roberto Dromi, pero en referencia al objeto.

Finalmente, José Antonio García Trevijano, reconociendo la dualidad de posturas, se fundamenta en Guido Zanobini para sostener que el objeto y el contenido constituyen aspectos distintos del acto administrativo, en la medida que tienen efectos diferentes. Así pues, de un lado, señala que el objeto está constituido por cosas –en un sentido jurídico– y prestaciones –en un sentido económico–, pero que es neutro para el derecho, moldeándose solo en tanto los sujetos: «El objeto, por tanto, puede ser una cosa, una actividad, una relación, un comportamiento, un hecho, una situación jurídica, un *status*». Por su parte, el contenido se configura como un elemento esencial y de los principales, porque a

¹⁰ SAYAGUÉS LASSO, Enrique. Op. Cit., pp. 414 y 415.

¹¹ BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Lecciones sobre el acto administrativo. Madrid: Civitas, 4ª Edición. 2012, p. 56.

¹² ZANOBINI, Guido. Curso de derecho administrativo. Parte General. Santiago de Chile: Olejnik, 2020. pp. 200 y 201.

partir de él se clasifican los actos administrativos. «El contenido es el «qué» del acto, es su sustancia, es lo que dice, manda, autoriza, constata, etc.»¹³.

Así pues, del estado del arte de la discusión no se extrae una posición unánime en la materia, aunque se destaca que, en la mayoría de los casos, tanto al objeto como al contenido se les observa con una estrecha –o idéntica– relación. Aún en los supuestos que los independizan, esto es, en los que se les distinguen, son pocos los autores los que se esfuerzan y le encuentran un sentido práctico a la distinción. Cuando se presentan nociones diferentes, incluso guardan relación entre sí, y dependiendo del autor pueden trastocarse o complementarse. En esa medida, la gran mayoría coincide en el relacionamiento de los conceptos, incluso los equiparan e igualan, pero, sin duda, el solo hecho de que se sirvan de palabras diferentes propicia que se busque una distinción, algo que los separe más allá de lo semántico.

A diferencia de lo referido en la doctrina, en la jurisprudencia este tema no pareciera ser objeto de debate. En el rastreo pertinente se encuentran providencias en las cuales, sin ser el tema principal, se hace referencia al objeto y al contenido como categorías sinónimas, pero a partir de la perspectiva de los autores mencionados. Así pues, en la Sentencia del 2 de julio de 2021, donde se discutió la procedencia de la nulidad de una resolución que revocó el acto de apertura de la licitación, el Consejo de Estado, Sección Tercera, acogiendo la postura de Roberto Dromi, sostuvo que el objeto se refiere al contenido del acto como tal, en tanto se decida, certifique u opine¹⁴. Por su parte, en la Sentencia del 12 de octubre de 2017, la Sección Cuarta de la Corporación, en lo referido a la posibilidad de deducir las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, indicó que el objeto era uno de los elementos objetivos del acto administrativo, sin distinguirlo del contenido, asemejándose a lo referido por Brewer Carías¹⁵. No obstante, como se mencionó, son providencias aisladas, de las que no es posible extraer una «razón suficiente» a partir de la cual se configuren posturas.

Sin perjuicio de lo anterior, la relevancia de otorgarles autonomía radica en la existencia de diferencias en la producción de efectos, de lo contrario no existiría un sentido para observarlos de forma independiente. De otro modo, se acude al propósito de distinguirlos, para revisar si, en efecto, son nociones diferentes, cuyo tratamiento implica, materialmente, consecuencias jurídicas

¹³ GARCÍA TREVIJANO FOS, José Antonio. Los actos administrativos. Madrid: Editorial Civitas. 2ª Edición. 1986. pp. 136 y 137.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 2 de julio de 2021. Rad. 68001-23-33-000-2014-00656-01. Exp. 58.372. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Rad. 11001-03-27-000-2013-00007-00. Exp. 19.950. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

separables. En principio, tanto el objeto como el contenido hacen referencia a lo que decide el acto administrativo, a lo que desarrolla, trata y da a conocer, por lo que cualquier defecto relativo se asocia a su validez. Sin embargo, y a propósito del siguiente acápite, podría proponerse, pero exclusivamente con efectos teóricos, que aunque estos forman un único elemento, que refiere a lo material de la decisión, el objeto, en tanto el tema a desarrollar, relacionado con la finalidad, ha de ser enjuiciado para verificar la existencia del acto; mientras que el contenido, que desarrolla el asunto en cuestión, requiere la revisión en términos de validez. De ese modo, aunque el objeto y el contenido formen un único elemento, su alcance dual da lugar a dos naturalezas jurídicas, como se discute a continuación.

2. Naturaleza jurídica del «objeto» o «contenido», a propósito de la existencia y la validez del acto administrativo

Indudablemente, la teoría del acto jurídico, especialmente la del contrato –prevaliente en el derecho privado– influye en el análisis del acto administrativo. De esa manera, es usual que se estudie –incluyendo sus elementos– a partir de las categorías construidas para el acto jurídico, máxime cuando no existe un fundamento normativo, particular y autónomo en el derecho público. Lo anterior, precisamente, permite cuestionar el rol que ocupa el acto administrativo en este marco, esto es, si es una especie del acto jurídico, como su género; o si es el equivalente o análogo a él, su par, pero en el derecho público.

Esta distinción resulta relevante, en la medida en que si se acepta la relación género-especie no sería extraña la lectura a partir de los conceptos propios del acto jurídico, en tanto hace parte de él, lo compone. Sin embargo, si el acto administrativo fuera autónomo y diferente del acto jurídico, no solo por su régimen sino por sus efectos, existirían complejidades prácticas en su análisis, porque sería impreciso extrapolarle las categorías que no le son propias.

A continuación se reconoce que aún no se elige una postura en ese debate, porque, teóricamente, pareciera que el acto administrativo, en tanto declaración de voluntad que produce efectos, podría considerarse una subespecie del acto jurídico; sin embargo, en términos prácticos, especialmente en lo relativo al control judicial, es cierto que los juicios de compatibilidad con el ordenamiento no se cimentan en las normas tradicionales del acto jurídico. No obstante, y apelando a un ejercicio académico, se estudiará la naturaleza jurídica conforme a lo dispuesto para los negocios jurídicos, sin que ello sugiera que el acto administrativo y, especialmente, sus elementos, pierden autonomía e independencia con los actos propios del derecho privado.

En relación con los requisitos del «objeto», los artículos 1517, 1518 y 1519 del Código Civil disponen que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que a su vez consisten en dar, hacer o no hacer, sin que sea

imperioso que sea una cosa que exista, pudiendo ser de las que así se esperan. También puede ser un hecho, pero es necesario que sea física y moralmente posible. Además, en cualquier caso, no puede ser ilícito, es decir, se proscribire que contravenga el derecho público, *so pena* de invalidez.

Ahora, sobre la naturaleza jurídica de los elementos: el artículo 1501 del Código Civil señala que en cada contrato hay cosas que son de su esencia, de su naturaleza y las puramente accidentales. Las de la esencia son cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno o degeneran en otro contrato; las de la naturaleza son las que no siendo esenciales en él se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales las que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, pero se le agregan mediante cláusulas especiales.

En estricto sentido, solo es posible decir que algo existe cuando se configuran los elementos básicos. Así, la existencia del acto administrativo implica el cumplimiento de una serie de requisitos fundamentales, de ahí que se haga referencia a la necesidad de que concurren, cuando menos, los elementos básicos e indispensables que se extraen de su definición. Debe existir, en consecuencia, una declaración unilateral de voluntad, ejercida por la Administración o un particular, pero siempre en ejercicio de función administrativa, electoral y de control, y con el propósito de producir efectos jurídicos. La presencia de estos componentes constitutivos define la autenticidad y legitimidad del acto en cuestión, estableciendo así su identidad y su lugar dentro del ordenamiento jurídico.

El «objeto» o el «contenido», precisamente, tienen un papel central, ya que le dan sentido al acto administrativo. Sin él, el acto carecería de sustancia y propósito, perdiendo su razón de ser. Sin embargo, además de materializar uno de los elementos definitorios, es asunto pertinente para estudiar la correspondencia con el ordenamiento jurídico, es decir, la validez. La validez del acto se compromete si el objeto es «ilícito» o si su contenido se afecta por un vicio. La presencia de un objeto ilícito o la manifestación de vicios en su contenido pueden poner en entredicho la legitimidad y legalidad del acto en cuestión, afectando su eficacia y reconocimiento dentro del marco normativo.

En la doctrina, el objeto o contenido se subdivide en aspectos propios de lo sustancial de la decisión, añadidos por la ley y dispuestos por las partes –que no hacen más que emular lo dispuesto y referido previamente en el artículo 1501 del Código Civil–. Por ejemplo, Roberto Dromi y Guido Zanobini señalan que el objeto en aquel, y el contenido en este, pueden dividirse en los siguientes: *i)* el objeto o contenido natural de un acto, que es lo que le es esencial, en tanto lo distingue y caracteriza, evitando su confusión con otros actos. Así, da cuenta de la materia que necesariamente forma parte del acto y sirve para individualizarlo; *ii)* el objeto o contenido natural, que es todo lo que, aunque no se exprese explícitamente, está comprendido debido a la prescripción legal, es decir, las cuestiones mandadas a contener por imperio de la ley y, por último, *iii)* el objeto o contenido

eventual, que consiste en las cláusulas que pueden ser añadidas por la voluntad del órgano deliberante, complementando o modificando los elementos naturales e implícitos del acto, esto es, las cláusulas que la declaración de la voluntad del Estado pueda introducir adicionalmente en forma de condición, término y modo¹⁶.

Lo anterior no hace más que confirmar que, en efecto, el objeto o el contenido tienen una naturaleza jurídica mixta: dan cuenta de la existencia del acto administrativo, pero también de la validez. De ese modo, es un elemento con una naturaleza jurídica compleja y dual, porque no solo refleja la existencia misma del acto en cuestión, sino que también es fundamental para determinar su validez y legalidad. En *primer lugar*, el objeto o contenido del acto administrativo constituye la esencia que define su naturaleza y propósito. Sin embargo, más allá de su papel en la existencia misma del acto, en *segundo lugar*, el objeto o contenido también es determinante para su validez jurídica. La adecuación del objeto o contenido a la normativa y a la legalidad de los procedimientos involucrados son aspectos cruciales que impactan directamente en la validez del acto administrativo. En ese orden, por su naturaleza jurídica dual, no solo se afecta su existencia y propósito, sino también su legalidad.

Bibliografía

Doctrina

BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Lecciones sobre el acto administrativo. Madrid: Civitas, 4ª Edición. 2012, 247 p.

BREWER CARIAS, Allan. Acto administrativo. Estudios. Buenos aires: Ediciones Olejnik e Ibañez. 2020. 248 p.

CASSAGNE, Juan Carlos. El acto administrativo. Teoría y régimen jurídico. Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2019. 401 p.

DROMI, José Roberto. Acto administrativo. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina, 2008. 446 p.

GARCÍA TREVIJANO FOS, José Antonio. Los actos administrativos. Madrid: Editorial Civitas. 2ª Edición. 1986. 406 p.

GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte general. Madrid: Editorial Tecnos, 2005. 679 p.

¹⁶ ZANOBINI, Guido. Op. Cit., p. 203 y DROMI, José Roberto. Op. Cit., p. 72.

MARIENHOFF, Miguel Santiago. Tratado de derecho administrativo: contratos de la Administración Pública teorías general y de los contratos en particular. Tomo II. Argentina: Abeledo Perrot. 1965. 774 p.

SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1994. 359 p.

SAYAGUÉS LASSO, Enrique. Tratado de derecho administrativo. Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria. Tomo I. 8 ed. 2002. 705 p.

ZANOBINI, Guido. Curso de derecho administrativo. Parte General. Santiago de Chile: Olejnik, 2020. 282 p.

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Rad. 11001-03-27-000-2013-00007-00. Exp. 19.950. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 2 de julio de 2021. Rad. 68001-23-33-000-2014-00656-01. Exp. 58.372. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

